

Asunto T-37/89

Jack Hanning contra Parlamento Europeo

«Funcionario — Candidato aprobado en un concurso oposición —
Anulación por parte del Tribunal de Primera Instancia
de un segundo concurso oposición»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 20 de septiembre
de 1990 466

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Recurso — Acto lesivo — Candidato considerado apto al término de un concurso oposición — Decisión de no proceder a ningún nombramiento (Estatuto de los funcionarios, arts. 90 y 91)*
2. *Procedimiento — Invocación de nuevos motivos una vez iniciado el procedimiento — Requisitos — Motivo nuevo — Concepto (Reglamento de procedimiento, art. 42, apartado 2)*
3. *Funcionarios — Recurso — Motivos — Insuficiencia de motivación — Comprobación de oficio*
4. *Funcionarios — Decisión lesiva — Obligación de motivación — Incumplimiento — Subsanación una vez iniciado el procedimiento contencioso — Límites (Estatuto de los funcionarios, art. 25, párrafo 2)*
5. *Funcionarios — Selección — Concurso oposición — Obligación de elegir a uno de los seleccionados al proveer una plaza declarada vacante — Límites — Negativa a utilizar una lista de aptitud viciada parcialmente con una irregularidad — Ilegalidad*

6. *Funcionarios — Selección — Concurso oposición — Obligación de proceder a los nombramientos respetando el orden de clasificación de la lista de aptitud — Límites — Interés del servicio*
7. *Funcionarios — Recurso — Sentencia de anulación — Facultad del Tribunal de Primera Instancia de formular órdenes conminatorias — Inexistencia (Estatuto de los funcionarios, art. 91)*
8. *Funcionarios — Recurso — Recurso de indemnización — No precisión de la magnitud del perjuicio — Inadmisibilidad (Estatuto de los funcionarios, art. 91; Reglamento de Procedimiento, art. 38, apartado 1)*
9. *Funcionarios — Recurso — Recurso de indemnización — Anulación del acto ilegal impugnado — Indemnización adecuada del perjuicio moral (Estatuto de los funcionarios, art. 91)*

1. Para un candidato, el hecho de haber participado en un concurso oposición, al final del cual ha sido considerado apto, justifica la existencia de su interés en el curso que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos depara a este concurso oposición. Por consiguiente, la decisión de no proceder a un nombramiento y de convocar otro concurso oposición puede ser lesiva para dicho candidato.
2. Aunque el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento prohíba invocar motivos nuevos en el curso del proceso, a menos que se funden en razones de hecho y de derecho que hayan aparecido durante la fase escrita del mismo, procede acordar la admisión de un motivo que constituya una ampliación de un motivo invocado anteriormente, directa o implícitamente, en el escrito de demanda y que presente un estrecho vínculo con éste.
3. El Tribunal está obligado a comprobar de oficio si la institución demandada ha cumplido la obligación que le incumbe de motivar la decisión impugnada.
4. Una decisión de no dar efecto a los resultados de un concurso oposición y de convocar otro debido a irregularidades comprobadas en el curso del procedimiento del primero no está suficientemente motivada cuando no contiene ninguna indicación sobre el carácter o la naturaleza de las irregularidades de que se trate.

Si bien no puede subsanarse una falta de motivación por el hecho de que el demandante haya conocido, en el curso del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, los motivos por los que se adoptó la decisión respecto a él, no sucede lo mismo en el supuesto de insuficiencia de motivación. Efectivamente, las explicaciones proporcionadas durante el proceso pueden, excepcionalmente, privar de contenido un motivo basado en la insuficiencia de motivación.

En caso de insuficiencia de motivación y de precisiones complementarias proporcionadas a este respecto en el curso del procedimiento, corresponde al órgano jurisdiccional comprobar si las sucesivas motivaciones invocadas por la institución demandada pueden justificar legalmente la decisión impugnada.

5. El Estatuto no impone a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, una vez iniciado el procedimiento de selección, la obligación de continuarlo proveyendo el puesto vacante. No obstante, cuando pretende efectivamente proveer un puesto declarado vacante, esta autoridad debe nombrar a los candidatos aprobados con arreglo a los resultados del concurso oposición. Sólo puede apartarse de esta regla por razones serias, justificando, de manera clara y completa, su decisión. De ello se deduce que la institución no puede libremente dar por terminado el procedimiento de selección sin comprobar si existen motivos serios que se opongan al nombramiento de un candidato aprobado.
6. Aunque la autoridad facultada para proceder a los nombramientos tenga derecho a no respetar el orden preciso de la clasificación de los candidatos aprobados en un concurso, debe tener razones relativas al interés del servicio para nombrar en el puesto declarado vacante a un candidato distinto al clasificado en primer lugar.
7. El Tribunal de Primera Instancia no puede, sin invadir las prerrogativas de la autoridad administrativa, ordenar a una institución que tome las medidas que implica la ejecución de una sentencia que anule decisiones relativas a procedimientos de concurso.

Aunque es cierto que, en principio, el conjunto de las actuaciones de un concurso se encuentra necesariamente viciado debido a la inadmisión ilegal de un candidato, no sucede lo mismo en el supuesto en que uno o varios candidatos han sido admitidos indebidamente. En semejantes circunstancias, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos está confrontada a un procedimiento de concurso oposición y a una lista de aptitud cuyas partes viciadas con irregularidades pueden disociarse de las partes que no están viciadas.

En esas circunstancias, dicha autoridad, antes de no dar efecto a los resultados del concurso oposición, debe tener en cuenta la posibilidad de cubrir el puesto vacante nombrando a uno de los candidatos aprobados, incluidos lícitamente en la lista de aptitud.

8. No cumple los requisitos del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento de Procedimiento una demanda destinada a la indemnización de un daño material cuando el demandante no precisa la magnitud del daño pretendidamente sufrido, cuando habría podido cifrarlo y no ha probado, ni siquiera alegado, la existencia de circunstancias particulares que justifiquen esta omisión.
9. La anulación de un acto de la Administración impugnado por un funcionario constituye por sí misma una reparación adecuada y, en principio, suficiente de cualquier perjuicio moral que éste pueda haber sufrido como consecuencia del acto anulado. Por consiguiente, la pretensión de un franco simbólico en concepto de daños y perjuicios queda sin objeto.